



**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.**

En el Nombre de Dios sea a todos manifestado que Nro. Melhor de Arzobis, Antonio Lopez Pedro Sebastian, Pedro Garces, Pedro Chirilaque Miguel Lopez, Fran. Gomez, Dabux Garcia, Juan an Lucio, y Bartolome Sanz todos Mercaderes y mayor parte Vizinos de la presente Ciudad de Feruel y como tales Simul et Insolidum de Prado y de nuestra Cierta Ciencia Certificados de todo nuestro derecho, no rebocando los otros Procuradores por nosotros y Cada uno de nos antes de agora echo y nombrados agora de nuevo, Constituyamos y nombramos ciertos especiales y alas cosas infrascriptas Generales procuradores nuestros y de Cada uno de nos asi y en tal manera que la especialidad ala Generalidad no derogue ni por el contrario, asaben es a D. Vicente Gascon, a D. Juan P. Anton. Ordians, y a D. Juan Balera del Llano, Procuradores Causidicos de la Ciudad de Navarrosa, y a D. Lucas de Hoyoschea Vizino de otra Ciudad, y a Pedro Peronimo Balera notario y procurador de la numero de esta otra Ciudad Abientes. Bien asi como si fueren presentes atodo Juntos y a Cada uno de por si: es pecialmente y Corpora para q. por nosotros en nombre nuestra y de Cada uno de nos quedan los otros nuestros Procuradores Interbenia e Interbenigan entodos y Cada uno Pleitos y Cuestiones pezorionales y demandas asi

Civiles como Criminales los cuales presente tenemos  
y esperamos tener con cualquier persona, o perso-  
nas Cuerpos Colegios y Embendades de cualquier  
estado y Condicion sean asi en demandando como  
en defendiendo ante cualquier Jura Competente  
Ordinario delegado o Subdelegado Eclesiastico o Secu-  
lar y Organo a otros nuestros Procuradores de  
Cada uno de vosi uno franco Libre y bastante  
poder de demandar responder defender o poner  
proponer conuibir conuibir reconuibir replicar  
Implicar lit o lites, Contestar, Requerir, y Protestar  
Testimonios, Cartas, y otras cualesquiera Escrituras,  
Procuraciones, Producciones y Presentaciones y de  
Producciones por la parte Adversa, Contradecir  
e Impugnar Juizes y Notarios Impetrar y Recur-  
sar cualquier Causas de sospecha proponer y  
Adversar Emparar sea facer y aquellas Venunciar  
y expensalar aquellas pedir lasas Sanciones y  
Articulos Ofender y dar y aquellos mediante  
Juramento Adherar y alio Ofendido, y que  
se Ofendieron por la parte Adversa mediante Jura-  
mento o en otra manera responder alegar ve-  
nunciar y conuibir sentencia o sentencias, asi In-  
terlocutorias como definitivas pedir Oy y Ampa-  
tar y de aquellas apelar, apelacion o apela-  
cion Interponer y Proseguir apatolo demandar  
Recibir y Recusar Juramento de Calumnia de

crimes sobre Inconuenias y qualquier otro delito Ju-  
ramiento en Animas nuestras prestar, y los otros Ju-  
ramientos ala parte Adversa de Fechar, Inconuenias de  
Abolusion de cualquier Sentencia discomunion y n-  
Integrum demandar y obtener firmas y Letras  
y otras cualesquiera Prohibiciones y Presentaciones y de  
sus Presentaciones Ocer o Requerir sea fecha, Carta  
Publica y uno o muchos Procuradores alo sobre otros  
Substantes y aquel o aquellos Reuocar y destruyr y ge-  
neralmente aca deca Exacer y Procurar por no  
sotax y en nombre nuestro todas y Cada una cosa  
Acorda de lo sobre otro Ofortuna y necesarias y lo que  
nosotros Animas y aca podiamos atodo ello presen-  
tar siendo, y prometemos aca por firme todo lo que  
por otros nuestros Procuradores y por los Substantes  
de ellos por si en y Ofortuna de lo sobre otro sea otro  
echo y Recusado y aquellos no Reuocar en tiempo al-  
guno lo obligacion de nuestras Personas y bienes y  
de Cada uno de nos asi muebles como fijos abidos  
por aca por donde quiera. Hecho fue lo sobre otro  
en la Ciudad de Seoula a veinte y cinco dias del  
Mes de Julio del año Contrario del nacimiento de  
nuestro Señor Jese Christo de mil Setecientos  
y treinta y dos, siendo a ello presentes por testigos  
Joseph Martin, y Miguel Marco y forbona  
Escriba y Revisor de otra Ciudad.

Yo no de mi Miguel Marco Assares del numero  
de la Ciudad de Seoula y Comisario



con cui razones en años pasados los Gremios de Mercaderes  
 de la Puerta de Guadalupe, Especeria, Merceria, Calle mayor  
 panes, y otros de la Corte, y de Madrid para en auer, y  
 coexistencia en forma, contra los Mercaderes de Lonsa, en  
 que se les prohibia, no pudiesen vender por menor, ni ca  
 reados por otros algunos, no teniendo puerta abierta, como  
 los mercaderes de otros Gremios de Lonsa, ni de ningun  
 otra persona, aun natural, como extranjeros, pudiesen  
 ejercer en dicha Corte en ningun Comercio, arte, u oficio,  
 sin estar incorporados en el Gremio correspondiente para que  
 el de los mercaderes, y con su licencia, y provision, a la R.  
 de S. M. de 17 de Mayo de 1707, por el qual se entendiyo y mand  
 do obrar igualmte. con los bastos, Praderos, y qualqu  
 otros vendedores por las calles y Casas, como todo se funda  
 la copia de la provision R. que para en debida forma. V  
 iendo curio, y de la Razon, que alie motivaron la pro  
 vision de los referidos aueros, aun contra los Mercaderes  
 de Lonsa, que tenian comercio regular, y de asiento en  
 dicha Corte, se hacen mayor lugar contra los extranjeros,  
 y de vendedores, que hacen mayor de una, o una mercaderia  
 al tiempo que les es bien parecido, y en nada contribuan por  
 un hucil a la R. haz, aue bien la disminucion en aquel ramo,  
 que por igual comercio, con el permiso de aquellos topas  
 la R. haz, en la contribucion de sus partes, y estos subie  
 ran, como conseguirian en el caso mayor del pacho, y to  
 breudo nada favorecen al comercio, y es, su raro, y abaf  
 to, y escapan, de una, o una mercaderia en corta can  
 tidad, y con seguridad en el tiempo del abasto, y con todo  
 causan el perjuicio de impedir a mi parecer en la  
 manutencion, y copioso de sus tiendas, embora  
 zando los extranjeros el de pacho, y el poder contribuir a  
 la R. hacienda, por tanto

A. D. D. de 1707. de 17 de Mayo. de Conceder a mi parte su R.  
 provision para q. el conregidor, y Regim. de dicha Cui. de taruel  
 no permitan, que los otros extranjeros, ni persona alguna  
 que no tenga de verdadera domicilio, y tienda abierta  
 en dicha Cui. vendan ala menuda, y vareados por otros, ni  
 mercaderia alguna bajo la pena de proscripto, y de nul.  
 que parecieren a V. D. en esta razon. Refirma de S. M.  
 la providencia q. se pareciere mas conueniente en justicia  
 que pido R.

R. de Lonsa

17 de Mayo de 1707. de 17 de Mayo. de Conceder a mi parte su R.  
 provision para q. el conregidor, y Regim. de dicha Cui. de taruel

de S. M.  
 de 17 de Mayo de 1707.

Dicho el fiscal de S. M.

Fiscal de S. M. en virtud de su R. de 17 de Mayo de 1707, y Provision  
 que como se representa. Que: quince años de los que se han  
 para el surtimiento de los generos necesarios de comercio  
 en la subsistencia de las tiendas de Mercaderes forneros  
 que no queda conarse, no queda facultad propia  
 de Comercio de los que estan averiguados, y conotales



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Dei te maritimo.

Suplico a la Real Audiencia, que no poduan  
acosechar, ni permitirse a nadie que a nombre  
de igual facultad de vender, por suyo medio imponer  
tributan aquellos el despacho de sus mercaderias,  
y que la libertad del Comercio sea para que no  
de embarque a qualquiera persona por mayor, y  
engrosso: siendo lo servido podria mandarse  
se conceda a estas partes el despacho que se pretende  
Zaragoza 12 de octubre de 1732

se  
Dpto.  
Doble  
seguia  
Barco  
Mena  
Montaner  
fuerzas

que de la firma magna despachada en el año de mil  
setecientos y cuarenta y dos a instancia de los Diputados  
que entonces eran de este Reyno, la qual fue ~~firmada~~  
una cartada en veinete y siete de Mayo de mill setecientos  
y uno y se despacharon letras en su m. de Sep. el mismo año  
por el Sr. D. Diego de Arango, y para ello se dio el despacho re-  
cibido con insercion de otra firma magna = el emm = de la = parte = de  
el borrado en las palabras = fue = insertada = no valga =



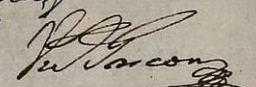
Dei te maritimo.

SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES. Lo mo.

Quiero saber en mi de Melchor de Harinas y semar letif consey  
expresados en manifestante se em. mercaderes y de la ciudad  
de Teruel ante el porreyo y digo, que auendo me pedido por mi parte  
el librado de despacho, para que el Corregidor y regim. de la ciudad de  
Teruel no permitiesen que los extranjeros alguna, ni otra persona que  
fuese domiciliada en esta ciudad, ni en ella tienda abierta vend  
diere a la menuda, ni barreados, ni mercaderias alguna  
se firmo. Qd. mandax, se diese traslado al Fiscal de m. el que cali-  
ficó de justa la pretension de mi parte, y en vista de todo fue dan-  
do el posesu auto de veinte y cinco de octubre del presente año de este  
Reyno guardada la firma magna despachada en el año de mil setecien-  
tos y cuarenta y tres a instancia de los Diputados, que en su conseruan  
de este Reyno, y para ello se dio el despacho recibido con insercion de  
otra firma magna, sin embargo de ella se desahade de suer de  
clarar otra firma y el referido auto, y conceder a mi parte el  
despacho que tiene en duplicado que asi procede y se ha de por lo  
gen. y mas favorable que de los autos resulta en que me afir-  
mo y reproduzgo, y porque aunque en la mencionada firma magna  
de despachada en el año 1732 se inscribe, que ningun ni gual libre  
enxada y venda de qualquiera ropa y mercaderias a la mercade-  
ria, traxentes, ni otra persona del presente Reyno, o que en el tubien y  
botigas en la Ciudad de Teruel, y lugares de dicho Reyno, o de su anguio  
de el, como parece de la extitulo quinto de otra proposicion de firma  
que por el fin del mayor abundam. y copia de mercaderias y como  
esta se conuiga solo por la libre enxada y facultad de vender en  
grande y por mayor, y no por el permiso de la venta de algunos gene-  
ros a la menuda y barreados, parece que en esta firma, ni de intento ni  
embarazo la facultad de prohibir a los extranjeros el vender por  
menor, y a la menuda, que es lo que se pretende por mi parte. y porque

esto se ha de hacer más cierto, si se atiende, a que con tal libertad y per-  
misio de Vender los Extrangeros alguna Corta mercaderia de  
menuda, no solo no se aumenta la copia de generos, si que averse bien  
de imposibilita a los mercaderes domiciliados el <sup>40</sup> despacho  
de toda especie de mercaderias, por disminuirse el despacho  
de aquellas. Y por que la libertad del Comercio, a que aten-  
dió la provision de esta f. ma magna se alba entera, si siempre  
que no se embarare el m. p. y venta por mayor, y en prueba  
aunque se prohiba a los Extrangeros el trato por menor, y a la me-  
nuda, siempre queda en su fuerza la prohibicion, en esta Ven-  
ta, entrada por mayor. Y por que dello contrario se aumen-  
ta a mas el Comercio, que la entrada y venta de los Extran-  
geros con mercaderia de la menuda es más que Contingente,  
y no abaxare los Pueblos, como la de los mercaderes, domi-  
ciliados, y tiendas, y no es dable conservar el trato de los  
mercaderes averm. d. a. en la prohibicion de vender los Ex-  
trangeros los generos por menor. Y por que más parte por el ca-  
traffico de sus bocas, y tiendas contribuyen a d. l. por d. l.  
contribucion, en el tanto, que se les reparte, a que no ayuden los  
Extrangeros, que vienen a vender a la menuda, y luego se ven-  
turan a los Países Extrangeros, y así parecen más dignos, más  
en lo que g. d. de la equidad y compasion de V. M. Y por que  
aunque quando todo lo dho. se declara que no sea, y la f. ma magna  
na del año 1613, se embaraza, que no haze la prohibicion de ven-  
der los Extrangeros a la menuda, como se replica por m. p. y  
es cierto, que sin embargo procedia, y procede el concederle el  
despacho que p. d. en por d. l. como es así, que esta f. ma, en q. d. esto  
quedo revocada por el fuero posterior del año 1678 bajo el título  
prohibicion de entrar y vender textiles Extrangeros, y nubo  
establecim. del Comercio, en q. se halla establecido, q. ningún  
Extrangero pueda tener tienda, o Magaren, o más que sea casa  
de un domiciliado en este Reyno, o Ciudad, que hubiere en v. m.  
dado, teniendo domicilio en el y q. para tener dho. domicilio

los Extrangeros tengan obligacion de presentarse ante los del  
Gouerno de la Ciudad, o Lugar donde fueren a vivir, o ha-  
bitar, y que desde el día de su presentacion, viviendo con su  
muger y familia, pasados seis meses puedan executar la  
sobre dho. Y que los Quinquilleros, Marchantes, Butoneros, u  
hombre, como mugeres no puedan emplearse en estos exerci-  
cios, que no sean Casados, o Viudos, y Domiciliados en esta  
Reyno en la forma de su estatuto, y en qualquiera caso no pu-  
dan ir a Vendiendo por las Ciudades, Villas, o Lugares, o más q.  
poniendo tienda, o parada. Y por que en la disposicion de dho.  
fuero posterior a esta f. ma. se ay. queda revocada qualquie-  
ra prohibicion de aquella que fuere contraria a esta sancion  
final y especial; nunca la de no prohibir a los Extrangeros  
no domiciliados en este Reyno la venta de generos, y mer-  
caderias a la menuda por las calles, y plazas, sin poner tien-  
da, ni parada, ni partes, bien por el mismo fuero se les pro-  
hibio semejante facultad, en una aten.

El p. d. y d. up. se declara como en la causa de  
este p. m. y cada uno de sus Cap. <sup>tos</sup> que se reproducen con  
el dho. (lebo p. d. d. o. En esta razon se p. d. y determine  
lo q. mejor proceda a d. l. y just. q. p. d. d. 

D. M. de S. Salvador  
y de la Sala



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Se  
Doble  
Segovia  
Cien  
Mena  
Fuente

Zaragoza febrero Diez del 1333 A. N. S. A.

Quieren lo puseido para el dia Veinte y siete de  
Octubre proximo pasado

Reciví la Escritura presentada por parte de los  
Mercaures de Juan Ledo Garcia y Compañeros  
Zaragoza y Marzo 4 de 1333  
Lucas de Goyuecha A. N. S. A.